



RESOLUCIÓN PA-99/2020, de 22 de abril Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Torredelcampo (Jaén) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-167/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 12 de junio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Torredelcampo (Jaén), referida a los siguientes hechos:

“En el BOP de Jaén número 86 de fecha 07 de Mayo de 2018 página 6769, aparece el anuncio del Ayuntamiento de Torredelcampo, [...], por el que se somete al trámite de información pública la aprobación inicial del Proyecto de Modificación Puntual del Plan Parcial de Ordenación del Polígono ‘Casa Marcos’ del término municipal de Torredelcampo, conforme al Proyecto Técnico elaborado por el Arquitecto [*que se indica*], e incorporado al expediente número 2017/2315.

“Esta información no consta en la página web en la fecha en la que se inicia el periodo de información pública establecido por la legislación sectorial, lo que supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 19/2013 y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.



La denuncia se acompaña de copia del Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 86, de 7 de mayo de 2018, en el que se publica Edicto de la Alcaldesa-Presidenta del Consistorio denunciado por el que se anuncia que el “Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 27 de marzo de 2018” acordó “[a]probar inicialmente el Proyecto de Modificación Puntual del Plan Parcial de Ordenación del Polígono 'Casa Marcos' del término municipal de Torredelcampo”, así como “[a]brir un período de información al público durante un plazo de un mes, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, en uno de los periódicos de mayor difusión de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento”. Se añade, además, que “[d]urante el periodo de información pública, podrá examinarse en las dependencias municipales el Plan Parcial de Ordenación por cualquier persona y formularse las alegaciones que procedan”.

Junto con el escrito de denuncia se aporta copia de una pantalla parcial de lo que parece ser la página web de la Diputación Provincial de Jaén (no se advierte fecha de captura), con la que aparentemente enlaza el portal de transparencia del Ayuntamiento de Torredelcampo, en la que dentro de la sección relativa a “documentos de relevancia jurídica” resulta accesible el anuncio anteriormente descrito sobre la modificación urbanística objeto de denuncia, identificado como “BOP nº 86, 07/05/2018, 1654 - Aprobación inicial. Modificación Plan Parcial Modificación Puntual del Polígono 'Casa Marcos' del término municipal de Torredelcampo”, pero ninguna documentación adicional más en relación con la citada actuación.

Segundo. Con fecha 25 de junio de 2018, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Tercero. El 18 de julio de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Torredelcampo en el que su Alcaldesa-Presidenta efectúa las siguientes alegaciones en relación con la modificación urbanística objeto de denuncia:

“...por medio de la presente vengo a comunicarle que efectivamente el documento anexo a la aprobación del Plan Parcial del Polígono 'Casa Marcos', al que hace referencia la denunciante [...] no se ha podido disponer su publicación en portal de transparencia y web municipal, todo ello por cuestiones técnicas de capacidad de documentos digitales y de las que dependemos de otras Administraciones y empresas servidoras; y a lo que se le está dando solución desde hace algún tiempo ya.



“Conocemos de las obligaciones legales a las que hace referencia el denunciante, de las Leyes de Transparencia estatal y autonómica, y que por tanto no excusamos la misma. Pero acreditado queda, incluso por el denunciante, que los anuncios de publicidad se han insertado en el boletín de la provincia y portal de transparencia municipal.

“No obstante a título informativo desde otros interesados por este expediente concreto u otros, puestos en contacto con el Ayuntamiento se le ha enviado la documentación a través de correo electrónico, bien en formato digital wetransfer u otro compatible. Dicha posibilidad no ha sido instada por la denunciante, sin perjuicio del derecho que le asiste.

“Por lo anterior expuesto, desconocemos si la interesada necesita el documento a efectos del cumplimiento de su objeto social, o bien con dirigirse al Consejo de Transparencia de Andalucía realiza una labor de cumplimiento de las referidas leyes”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los



sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que el Consistorio denunciado, según manifiesta la asociación denunciante, ha incumplido con ocasión de la aprobación inicial del “[p]royecto de Modificación Puntual del Plan Parcial de Ordenación del Polígono 'Casa Marcos' del término municipal de Torredelcampo”, la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Como es sabido, en virtud de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece —qué duda cabe— no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de las entidades concernidas.



Así las cosas, se ha de pronunciar la presente Resolución sobre si las condiciones del sometimiento a información pública del expediente de aprobación inicial del proyecto de modificación urbanística denunciado dan adecuada respuesta a las obligaciones impuestas por el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

Cuarto. Pues bien, en relación con la denuncia formulada, y en virtud de lo establecido en el artículo 32.1. 2ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), “[l]a aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes, ni a veinte días si se trata de Estudios de Detalle...”. Además, el artículo 36.1 de la mencionada Ley establece lo siguiente: “La innovación de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación. Cualquier innovación de los instrumentos de planeamiento deberá ser establecida por la misma clase de instrumento, observando iguales determinaciones y procedimiento regulados para su aprobación, publicidad y publicación, y teniendo idénticos efectos...”. Así, de acuerdo con lo expresado anteriormente, el procedimiento promovido por el Ayuntamiento de Torredelcampo para la aprobación inicial de la modificación antedicha, en cuanto se predica de la innovación mediante modificación de un instrumento de planeamiento (en este caso, del Plan Parcial de Ordenación del Polígono 'Casa Marcos'), debe someterse al trámite de información pública.

Y es esta exigencia de la legislación sectorial vigente (LOUA) la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación, como parte de la publicidad activa del organismo, de todos los documentos sometidos a dicho trámite de información pública en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA, con independencia de que ya el propio artículo 39.3 LOUA propugnaba la difusión telemática de la citada documentación: “La Administración responsable del procedimiento para la aprobación de un instrumento de planeamiento deberá promover en todo caso, antes y durante el trámite de información pública, las actividades que, en función del tipo, ámbito y objeto del instrumento a aprobar y de las características del municipio o municipios afectados, sean más adecuadas para incentivar y hacer más efectiva la participación ciudadana, y facilitarán su conocimiento por medios telemáticos durante las fases de su tramitación”.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 86, de 7 de mayo de 2018, en relación con la modificación urbanística objeto de denuncia, puede constatarse cómo en el mismo se indica que se acuerda “[a]brir un período de información al público durante un plazo de un mes”, añadiendo que “podrá examinarse en las dependencias municipales el Plan Parcial de Ordenación por cualquier persona y formularse las alegaciones que procedan”; sin que, por tanto, se haga alusión



alguna a la posibilidad de consulta telemática del expediente respectivo a través de la sede electrónica, portal o página web de la entidad.

Quinto. En el escrito de alegaciones presentado por la entidad local denunciada ante el Consejo, la Alcaldesa-Presidenta efectúa un reconocimiento expreso de los hechos denunciados al manifestar que “efectivamente el documento anexo a la aprobación del Plan Parcial del Polígono 'Casa Marcos', al que hace referencia la denunciante [...] no se ha podido disponer su publicación en portal de transparencia y web municipal...”. Añadiendo, además, en su defensa, que “todo ello por cuestiones técnicas de capacidad de documentos digitales y de las que dependemos de otras Administraciones y empresas servidoras; y a lo que se le está dando solución desde hace algún tiempo ya”.

Pues bien, es necesario señalar en este sentido que argumentos como los expuestos por el Ayuntamiento denunciado con los que pretende justificar el supuesto cumplimiento defectuoso de sus obligaciones de publicidad activa, como consecuencia de limitaciones como las señaladas, no pueden ser atendidos por este Consejo, como tantas veces hemos puesto de relieve.

A este respecto, conviene recordar, dado el tiempo transcurrido ya desde su entrada en vigor, que la Disposición final novena de la LTAIBG, estipula en dos años el plazo máximo para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma por parte de las entidades locales, plazo que se cumplió el 10 de diciembre de 2015. Por su parte, la Disposición final quinta de la LTPA, tras establecer en su apartado primero la entrada en vigor de la misma al año de su publicación en el BOJA, recoge en el punto segundo que “[l]as entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley”; esto es, disponían —como máximo— hasta el 10 de diciembre de 2016 para ajustarse a las adicionales exigencias de publicidad activa que el legislador andaluz vino a añadir a las ya establecidas en la LTAIBG, pues estas últimas, obviamente, resultaban ya jurídicamente exigibles el 10 de diciembre de 2015 en virtud de la normativa básica estatal.

Asimismo, que las alegaciones expuestas no pueden servir de excusa para legitimar la inobservancia de las exigencias de publicidad activa, es una conclusión a la que debe llegarse también a la luz de la específica regulación adoptada por el Parlamento andaluz al respecto. En efecto, según establece el artículo 20.1 LTPA:

“...aquellos municipios de menor población o con insuficiente capacidad económica y de gestión podrán cumplir las obligaciones de publicidad previstas en el presente título acudiendo a la asistencia técnica de la provincia al municipio, prevista en el artículo 12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, o conforme a lo previsto en el artículo 54 de la citada ley, con



respecto a la publicación en sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial".

Por consiguiente, todo municipio que pueda verse afectado por restricciones u incidencias como las alegadas por el Ayuntamiento denunciado, antes de inclinarse por asumir el incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, puede y debe recurrir a este cauce del "auxilio institucional" que razonablemente quiso abrir el legislador. Sólo cuando se hubiese transitado infructuosamente esta vía podría plantearse, en su caso, una eventual limitación o matización de la responsabilidad del ente municipal incumplidor. Y en estos términos venimos reiterándolo en todas nuestras resoluciones que afectan a denuncias en las que resultan invocadas por las entidades denunciadas dichas limitaciones [sirva de ejemplo la Resolución PA-5/2018 (FJ 3º), aunque ya vinimos a reconocerlo en la Resolución 103/2016 (FJ 3º)]:

"En ausencia de un desarrollo reglamentario de la LTPA que precise el sentido y alcance de esta disposición, es obvio que este Consejo tendrá que determinar si y en qué supuestos la falta de dicho 'auxilio institucional' puede exonerar de responsabilidad al municipio en principio infractor, así como interpretar cuándo y bajo qué condiciones la nula o escasa actitud cooperadora de la correspondiente Diputación Provincial podría incluso llegar a catalogarse como un incumplimiento de sus obligaciones a los efectos del art. 23 LTPA".

Sexto. No obstante, al margen de la aceptación por la Alcaldesa-Presidenta de la falta de publicación del documento anexo a la aprobación urbanística denunciada, también alega que "acreditado queda, incluso por el denunciante, que los anuncios de publicidad se han insertado en el boletín de la provincia y portal de transparencia municipal".

Ciertamente, uno de los documentos aportados por la asociación denunciante junto con el formulario de denuncia, como ya se describió en el Antecedente Primero, consiste en una copia de una captura de pantalla del portal de transparencia municipal —en concreto, de la sección "documentos de relevancia jurídica"—, en la que entre sus resultados figura el siguiente: "BOP nº 86, 07/05/2018, 1654 - Aprobación inicial. Modificación Plan Parcial Modificación Puntual del Polígono 'Casa Marcos' del término municipal de Torredelcampo". Dicho documento se corresponde con el anuncio relativo al acuerdo municipal de aprobación inicial de la actuación urbanística denunciada, así como su sometimiento al trámite de información pública, insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén ya señalado.

En cualquier caso, en relación con esta alegación hay que reseñar que lo que se denuncia ante este Consejo no se refiere a la falta de publicación telemática del texto del anuncio en sí, sino al incumplimiento de lo previsto en el ya referido art. 13.1 e) LTPA, precepto por el cual los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación están obligados a publicar en sus



correspondientes portales o páginas web los documentos (todos) que, en virtud de la legislación sectorial, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

Y en este sentido, de las alegaciones efectuadas por el Consistorio denunciado solo cabe deducir la publicación telemática del anuncio que informaba de la aprobación inicial de la referida actuación y la apertura del correspondiente periodo de información pública, pero no de la documentación asociada al mencionado trámite.

Séptimo. Por otra parte, huelga decir que no puede ser reputado como un argumento admisible por este Consejo el hecho que refiere la Alcaldía de que mientras “otros interesados por este expediente concreto u otros, puestos en contacto con el Ayuntamiento se le ha enviado la documentación a través de correo electrónico, bien en formato digital wetransfer u otro compatible”, “[d]icha posibilidad no ha sido instada por la denunciante, sin perjuicio del derecho que le asiste”; reafirmandonos en los términos ya expuestos en el Fundamento Jurídico Segundo para concluir que dicha forma de proceder no satisface la obligación impuesta en el repetido art. 13.1 e) LTPA, al no posibilitar el acceso a la información concernida en la sede electrónica, portal o página web de la entidad denunciada (art. 9.4 LTPA), resultando a todas luces improcedente condicionar su cumplimiento a cualquier tipo de actuación expresa y previa por parte de la denunciante que posibilite materializar dicho acceso. Máxime cuando ésta no está ejerciendo el derecho de acceso a la información pública que pudiera asistirle en relación con el expediente que nos ocupa, al amparo de lo previsto en el art. 24 LTPA, a pesar de lo que expresa el Consistorio.

A idéntica conclusión conduce, igualmente, el hecho de que la entidad denunciada desconozca “si la interesada necesita el documento a efectos del cumplimiento de su objeto social, o bien con dirigirse al Consejo de Transparencia de Andalucía realiza una labor de cumplimiento de las referidas leyes”; aspecto también puesto de relieve por el Ayuntamiento pero que resulta ser, igualmente, descartable en la medida en que, en virtud del ya reiterado art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*. Derecho que tiene como correlato lo dispuesto en el art. 23 LTPA, en virtud del cual, cualquier persona — sea física o jurídica— está facultada para denunciar ante este Consejo posibles incumplimientos en que puedan incurrir los órganos y entidades incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA, resultando irrelevante el interés o la motivación que puede asistir a aquélla para reclamar ante este órgano de control el incumplimiento de dichas obligaciones.



Octavo. A mayor abundamiento, tras consultar la página web, sede electrónica y portal de transparencia de la entidad local denunciada (fecha de acceso: 14/04/2020), y efectuar distintas búsquedas por Internet al efecto, no ha sido posible localizar información alguna que permita concluir que la documentación relativa al expediente denunciado se encontrara accesible durante el periodo de información pública a través de la sede electrónica, portal o página web del referido Ayuntamiento.

En consecuencia, una vez realizadas dichas comprobaciones, al no quedar acreditada de acuerdo con las exigencias del art. 13.1 e) LTPA la publicación en la sede electrónica, portal o página web del Ayuntamiento de la documentación que nos ocupa durante el periodo de exposición pública, este Consejo no puede por menos que estimar la denuncia presentada y requerir a la entidad denunciada a que cumpla lo establecido en dicho artículo.

Noveno. En otro orden de cosas, desde esta Autoridad de Control se ha podido comprobar, mediante la consulta del Edicto de la Alcaldesa-Presidenta publicado en el BOP de Jaén núm. 230, de 28/11/2018, que la modificación urbanística objeto de denuncia ya fue aprobada definitivamente por acuerdo del Consistorio denunciado en sesión plenaria ordinaria celebrada el 28 de septiembre de 2018.

Pues bien, es finalidad del Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia, y en este sentido, por lo que hace al control en materia de publicidad activa, de acuerdo con el ya citado art. 23 LTPA, está facultado para requerir a la entidad controlada la subsanación del incumplimiento que se haya detectado en el procedimiento, a los efectos de que este pueda desarrollarse conforme a dicho marco normativo, si bien en el caso que nos ocupa no cabe requerir dicha subsanación por cuanto el procedimiento en cuestión ha terminado con su aprobación definitiva. Ello sin perjuicio de que la denunciante, como cualquier otra persona, pueda ejercer el derecho de acceso a la información pública contenida en el expediente que nos ocupa, en virtud de lo previsto en el art. 24 LTPA.

Por consiguiente, este órgano de control ha de requerir a la entidad local denunciada a que en sucesivas actuaciones cumpla lo establecido en el art. 13.1 e) LTPA, llevando a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

Por otra parte, considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de un mes para que el Ayuntamiento concernido se ajuste a lo dictaminado en la presente resolución para futuras publicaciones.



Es oportuno recordar además que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un periodo de hasta tres años.

Décimo. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el ente local denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*, así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Torredelcampo (Jaén) para que, en lo sucesivo, y en los términos dispuestos en el siguiente apartado, lleve a cabo en sede electrónica, portal o página web la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante



su tramitación, dando así cumplimiento al artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Segundo. Este requerimiento ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente